

LA LOPD EN EL DÍA A DÍA

Obligaciones de los responsables respecto a los ficheros de exclusión o listas Robinson

Son **ficheros comunes de exclusión** aquellos que están formados por un conjunto organizado de datos de carácter personal **cuyos titulares se han negado u opuesto a recibir publicidad comercial.**

Estos ficheros pueden ser de carácter general o creado para un sector concreto. Los responsables que realicen tratamientos de estos ficheros, han de cumplir una serie de obligaciones en materia de protección de datos:

- Deben conservar **únicamente los datos imprescindibles para identificar al interesado** y evitar dicho envío.
- **Adoptar las medidas necesarias** para evitar el envío de publicidad.
- Recibida la solicitud de exclusión, deben **informar al interesado de la existencia del fichero, de la identidad del responsable y su domicilio y la finalidad del tratamiento.**
- Quienes realicen actividades de publicidad o prospección comercial, **deberán previamente consultar estos ficheros** por si pudieran afectar a su actuación.

Contenido

Obligaciones de los responsables respecto a los ficheros	1
Sanción por tratar datos de ideología sin consentimiento	2
Publicidad del domicilio de no ejercientes	3
La AEPD firma un acuerdo de colaboración con el Consejo...	4
¿Pueden colocarse cámaras en zonas comunes de un centro	5



IMPORTANTE

Los promotores de estos ficheros deberán notificarlos para ser inscritos en el Registro General de Protección de Datos y facilitar así su consulta.

SANCIONES DE LA AEPD**Sanción por tratar datos de ideología sin consentimiento**

En la resolución [R/02762/2015](#) de la AEPD observamos la **sanción que sufren dos asociaciones políticas y sociales** para la defensa de la autonomía catalana **por tratar datos de ideología sin consentimiento expreso e informado de sus titulares.**

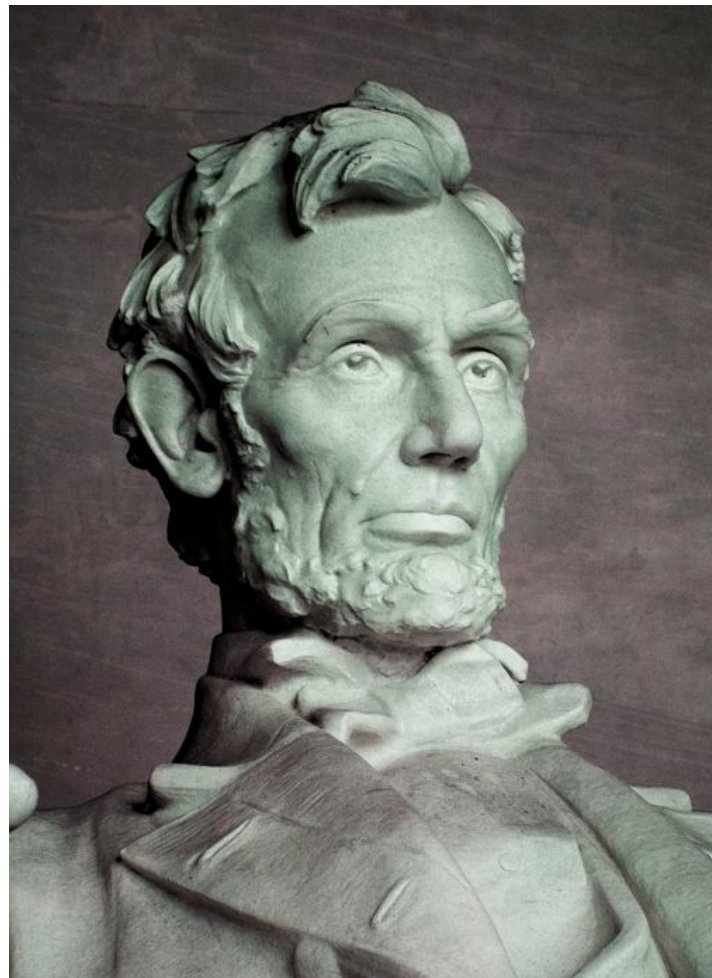
En junio y septiembre de 2015 se presentan en la AEPD varios escritos, algunos de ellos anónimos, en los que **se denuncia el tratamiento de datos personales por las citadas organizaciones, los cuales fueron recopilados de forma engañosa** fingiendo ser una encuesta estadística sobre nuestro país.

Estas entidades deciden organizar la realización de unas encuestas puerta a puerta entre la ciudadanía cuyo fin, según los afectados, no es sino crear una "lista negra" para distinguir a los titulares de los domicilios y sus habitantes entre afectos y no afectos a un posible proceso de independencia de Cataluña y cuyas respuestas y reacciones son anotadas por los encuestadores.

Tras las investigaciones de la AEPD, se verifica la **existencia de los formularios en los que se recabaron los datos** de los encuestados **sin su consentimiento expreso**, ni mediante la firma, ni mediante el marcando de una casilla, para aceptar el tratamiento de los datos.

Resultado: Sanción de 200.000 € a cada entidad por infracción del Artículo 7.2 de la LOPD tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b), más 40.000 € a la primera por una infracción del artículo 9 de la LOPD.

El consentimiento es uno de los principios básicos de la LOPD. Corresponde probar que se ha obtenido al responsable del tratamiento.

**IMPORTANTE**

Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias.

LA AEPD ACLARA

Publicidad del domicilio de no ejercientes

En el [Informe 0136/2014](#) se plantea la consulta sobre **si en los listados o registros de profesionales colegiados**, como son abogados, arquitectos, aparejadores, etc., **deben incluirse los datos del domicilio** de estos, **y si dichos datos pueden ser facilitados a terceros** independientemente de si están ejerciendo o no la actividad.

La Ley 15/1999 en su artículo 11.2 b) **permite el tratamiento y cesión de datos** sin necesidad de consentimiento del interesado cuando los datos **aparezcan en fuentes accesibles al público**.

Para entender esto, la propia ley recoge una definición y una lista tasada de lo que considera fuentes accesibles al público, considerando como tales, las listas de **personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección profesional e indicación de su pertenencia al grupo y para el caso** de los Colegios profesionales, podrán indicarse como datos de pertenencia al grupo, el número de colegiado, la fecha de incorporación y la situación de ejercicio profesional.

Por tanto, la actividad o inactividad profesional es relevante para determinar si el dato debe ser incluido o no en el listado considerado fuente accesible al público, **pues la dirección que puede ser tratada sin el consentimiento de los interesados sería únicamente la profesional**, por lo que el tratamiento y cesión de la dirección particular de los no ejercientes requeriría del consentimiento del colegiado.

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS

IMPORTANTE

Son fuentes accesibles al público aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona y que la LOPD expresamente enumera.

ACTUALIDAD LOPD

La AEPD firma un acuerdo de colaboración con el Consejo de Consumidores y Usuarios



Fuente: www.agpd.es

La Agencia Española de Protección de Datos firma un acuerdo de colaboración con el Consejo de Consumidores y Usuarios

El acuerdo tiene como fin difundir entre los ciudadanos sus derechos y cómo exigirlos en caso de que sus datos personales sean utilizados para la contratación irregular de servicios.

(Madrid, 14 de diciembre). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y el Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU) han firmado **un acuerdo** que tiene por objeto establecer la colaboración entre ambas partes, por un lado, para **difundir entre los ciudadanos cuáles son sus derechos y cómo exigirlos** en caso de que se utilicen sus datos personales para la contratación irregular de servicios y, por otro, para desarrollar acciones orientadas a **fomentar las buenas prácticas empresariales**.

El acuerdo de colaboración, que se ha firmado hoy durante la celebración del Pleno del Consejo de Consumidores y Usuarios, supone un compromiso para trabajar en los espacios comunes de ambos organismos, especialmente en ámbitos con un gran impacto entre los ciudadanos, como la **contratación irregular de servicios**, que además constituye una de las principales fuentes de reclamaciones ante la Agencia, de manera fundamental en los sectores de telecomunicaciones, suministros de agua y energía o el sector financiero.

La contratación irregular, que en algunos casos se ve acompañada de una posterior inclusión indebida en ficheros de morosidad, centró buena parte de las denuncias que se plantearon ante la Agencia el año pasado. En la colaboración establecida en el acuerdo se despliegan varias líneas de actuación que cubren, entre otros aspectos, el desarrollo de **acciones de promoción y difusión de los derechos** de los ciudadanos que incluyen la elaboración de materiales y herramientas prácticas o la realización de actividades conjuntas de sensibilización, formativas y de orientación, así como el intercambio de información en la realización de estudios. Una de las acciones planificadas es el lanzamiento de unas fichas prácticas orientadas a consumidores y usuarios de internet para configurar las opciones de privacidad en diferentes servicios.

Puede ver más información en el siguiente enlace:

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2015/notas_prensa/news/2015_12_14-ides-idphp.php

EL PROFESIONAL RESPONDE

¿Pueden colocarse cámaras en zonas comunes de un centro escolar?

La protección de datos de los menores es un tema que preocupa especialmente. No obstante, **la AEPD consiente la colocación de videocámaras** en los patios y comedores de los centros escolares **cuando la finalidad sea la protección del interés superior de los menores** y siempre que se cumplan una serie de requisitos:

- Sólo podrán captar y reproducir las **imágenes estrictamente necesarias** para los fines propuestos.
- Sólo será posible el **visionado de las imágenes por el director del centro** o la persona responsable designada.
- Las **imágenes podrán conservarse un plazo de diez días**, tiempo suficiente para que el centro detecte la existencia de un perjuicio para el menor. Transcurrido el plazo, sólo podrían conservarse las imágenes que revelaran algún tipo de hecho trascendente en relación con el interés del menor.
- El centro debe **cumplir con la normativa de protección de datos**: permitir el ejercicio de los derechos ARCO, inscribir los ficheros en el Registro General de Protección de Datos y cumplir las medidas de seguridad correspondientes.
- Las imágenes sólo podrán ser recogidas para proteger el interés superior del menor, **sin que puedan utilizarse para otros fines**.

**IMPORTANTE**

Los datos personales recogidos deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos para la finalidad para la que van a ser destinados.